

probacion en la causa, de que el mencionado ex-Fraile para alimentarse tiene absoluta necesidad de *doble racion* de la que ordinariamente basta para satisfacer la hambre de cualquiera hombre del campo:—Que así mismo está suficientemente acreditado, que los alimentos que se ministraban al repetido *ex-Dieguino* en la casa del predicho Juez de paz, eran escasos aun para persona de corta alimentacion ó moderado apetito; pues es notorio que las llamadas *rosas de á cuatro de real*, de las que recibia el procesado una en la mañana y otra en la tarde, apenas bastan, por su pequeñez para satisfacer á un niño comun de corta edad:—Que hay tambien plena comprobacion de que el repetido *ex-Monge* despues de tomar los mencionados alimentos, comía en la casa ó figon de Viviana Lara la *racion doble* de que antes se ha hecho mérito, y todavia hubo vez en que se comiese un *pollo grande guisado con una porcion abundante de arroz*:—Que el infrascrito Juez que falla, al tanto de las sospechas surgidas en la Poblacion por la presencia de Manero, juzga muy natural, que este temiendo no hallar buena acogida en sus demandas sobre que se le dieran gratuitamente algunos alimentos para saciar su hambre, no apelará á la caridad pública, especialmente cuando no era fácil que persuadiese de que en la casa de Gonzalez se le dejaba hambriento; y cuando por otra parte es tambien de toda notoriedad, que el Pueblo Nautéco sostenedor entusiasta de la causa de la libertad y de la Reforma por la que ha combatido heroicamente, vé con odio y hostilidad á los pérfidos é inhumanos Reaccionarios, de quienes se sospecha ser cómplice el procesado:—Que igualmente hay cumplida justificacion de que á mansalva pudo el propio *ex-Religioso* hurtar las prendas valiosas mas de cien pesos existentes en el mismo alhajero de donde extrajo los *dos anillos y arracadas* de que se hizo mencion:—Que para la extraccion de estas, no medió violencia, fractura, u otra clase de fuerza ó circunstancia agravante:—Que la misma urgencia y publicidad (probadas en lo actuado) con que Manero vendia las prendas hurtadas, hacen presumir fundamento, que lo festinaba una hambre irresistible, haciéndolo olvidar su propia seguridad:—Que las mismas prendas han sido ya devueltas á su dueño:—Que su valor ni es de entidad, ni ellas en el caso de haberse perdido, habrian hecho gran falta á su dueño, que no es persona conceptuada por miserable:—Que por lo expuesto *ex-Fray Guillermo Manero* se hallaba al cometer el pequeño hurto en la estricta carencia de lo necesario para vivir: sin tener medio de cubrir honestamente su necesidad; en cuyo apuro limitó su hurto á lo que creyó necesario para la vida, sin inferir lesion á Gonzalez y familia en cuya casa hurtó; y

CONSIDERANDO, por ultimo: que el repetido encausado debe presumirse que es hombre de buenos antecedentes, por no aparecer probado lo contrario, y deberse estimar al hombre inocente, entretanto no se justifique que no lo es, segun enseñan los principios generales del Derecho.

En mérito de lo expuesto he venido en fallar y fallo con las siguientes resoluciones:—1.ª Con arreglo al art. 714 del Código penal del Estado, no es acreedor á pena *ex-Fray Guillermo Manero*.—2.ª Devuélvasele la libertad, previa fianza ó caucion provisoria ó protestatoria, hasta tanto que el Superior revisa esta causa.—3.ª Las anteriores resoluciones no coartan ó embarazan las atribuciones del Juez de este Pueblo acordadas por la Circular del Gobierno del Estado de 23 de Noviembre de 1861, sobre remitir á Veracruz al repetido *ex-Fraile* por las sospechas que ha inspirado.—Definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó el Infrascrito C. Juez de 1.ª Instancia del Canto de Misantla; por ante mí el suscrito Secretario: de que doy fé.—*Lic. Blas José Gutierrez*.—*Antonio María Mesa*, Secretario.—(Esta sentencia fué confirmada por sus propios legales fundamentos en 24 de Enero de 1861 por la Exma 2.ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Estado de Veracruz, compuesta del *C. Lic. Fernando de Jesus Corona*, mandándose cancelar la caucion protestatoria dada por Manero, y archivar la causa).

Hurto de sepulcros ó cadáveres. Sobre el hurto de materiales de sepulcros ó de los cadáveres, véase la pág. 570 del presente volumen.

## CAP. VI.—DE LOS PROCEDIMIENTOS.

“Art. 55. El procedimiento jurídico en TODA LA REPÚBLICA (38) respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:—I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner DETENIDA ó INCOMUNICADA (39) por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede APREHENDERLOS, para ponerlos á disposicion de la autoridad. (40)—II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladaran al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se APREHENDAN, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente, si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego lo conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere [41]. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa [42].—III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitandose entre tanto á preguntarles quién los hirió quiénes estaban presentes y la causa del suceso (43).—IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido [44].—V. No es necesario que actúe con

Formulario de la averiguacion del hurto. Sobre la manera de instruir el sumario en las causas de hurto ó robo, véase el tomo 3.º pág. 343 á 350, en donde se trató de este delito en el fuero de guerra, pues *mutatis mutandis* puede aplicarse al fuero comun.

(38) Solo en el Distrito federal y en la Baja California tiene vigor esta ley, pues los Estados en todo lo que toca á su régimen interior son soberanos, segun el art. 40. de la Constit., pág. 830 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Detencion y prision: citas al caso. (39) Sobre requisitos indispensables para proceder á la detencion ó prision, para el auto de formal prision, apelacion de este, prision arbitraria, amparo por ella, aprehension del reo infraganti, fórmulas de ordenes para la captura, puntos de prision para diversos reos, sueldos de empleados ó militares presos ó arrestados, avisos sobre prisiones de estos, conduccion de presos etc. véanse las pág. 193 á 199 de la parte 2.ª del tomo 2.º

(40) Art. 16 de la citada Constit., pág. 820, parte 2.ª citada. Peritos: citas. (41) Sobre peritos en general y sus reconocimientos, véase la parte 1.ª del citado tomo 2.º pág. 487 á 627; la parte 2.ª del mismo, pag. 70, 71, 80, 749 y 752; la parte 3.ª del propio, pág. 709 y sig.; y tomo 3.º pág. 148, 331, 336, 339, 342, 345, y 346.

(42) Sobre *apremio de testigos y peritos*, véanse el tomo 1.º pág. 241 á 243 y parte 1.ª del tomo 2.º pág. 493 y 644.

(43) Sobre *primeros socorros* á heridos y términos de las declaraciones de estos véanse el tomo 1.º pág. 143 y 144 y tomo 2.º parte 2.ª pág. 644 y siguiente.

(44) Sobre las diligencias de que aquí se habla para la comprobacion del cuerpo del delito, véanse las pág. 318 y sig. del tomo 3.º—Generalmente se inicia el proceso abriendo en los siguientes términos la:

ACTA DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—“En la ciudad de México á las tres de la tarde, en que el Ciudadano Juez tal.... tuvo conocimiento de

“ESCRIBANO, bastando que se acompañe con DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA [45].  
 “—VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrán-  
 “doles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.—Lo prevenido  
 “en las seis reglas precedentes no quita á los jueces de primera instancia la libertad  
 “que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo [46].—VII. Dentro de  
 “VEINTICUATRO HORAS despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará  
 “SU DECLARACION: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que  
 “haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de TRES DIAS se  
 “remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos  
 “aprehendidos. En casos extraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará  
 “constar el motivo de ello en la sumaria [47]. VIII. Toda persona de cualquiera  
 “clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la  
 “autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó superiores. Solo á  
 “las mujeres honradas se recibirá declaracion en su casa [48]. Todos estas perso-  
 “nas se RATIFICARÁN inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de  
 “que las conozca y presencie su juramento.—Cuando el reo estuviere AUSENTE,  
 “ó PROFUGO, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.—  
 “Cuando los testigos estubieren AUSENTES ó no se pudiere saber donde se hallan,  
 “se suplirá su RATIFICACION, dando á los reos noticia de su nombre señas y de-  
 “mas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y larchas; y en el caso de que  
 “tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias  
 “consiguientes [49].—IX. A los reos no se recibirá JURAMENTO EN CAUSA

“tal hecho (aquí se expresa y señala el conducto de la noticia) ó recibió el an-  
 “terior parte en que se le consigna á Fulano de tal, por tal delito”. . . . . ó  
 “recibió la antecedente orden para proceder contra Zutano por tal delito; ó á  
 “la investigacion de tal suceso, mandó: que se proceda á la averiguacion res-  
 “pectiva, y que á ese intento se practiquen” (aquí se expresarán las providen-  
 “cias que se dicten por lo pronto) continuándose el procedimiento por todos  
 “los trámites prevenidos por la ley, hasta el término que deba dársele, y acui-  
 “sandose recibo de la predicha orden (si la hubiere), ó ratificandose á su tiem-  
 “po el parte (si lo hubo) que motiva estas diligencias.”

Despues continúa la acta con el asiento de las diligencias mandadas practi-  
 “car, sobre lo que puede verse el tomo 3.º pág. 327 á 336 en donde corren los  
 “formularios de las primeras diligencias sobre heridas; las pág. 338 á 342, sobre  
 “las primeras diligencias en caso de homicidio; y las pág. 343 á 355 sobre prime-  
 “ras diligencias por hurto ó robo; pues puede utilizarse lo dicho allí, para el fae-  
 “ro comun, mutatis mutandis.

Sobre el papel en que debe actuarse en causas criminales de parte y en las  
 “de oficio, el idioma en que se escribirán y el modo de escribirlas y de corregir  
 “sus errores etc, véanse en el mismo tomo, las pág. 137 á 138 y 301 á 302.

(45) Esta parte está derogada por el art. 178 de la ley de 4 de Mayo de  
 1857, pág. 753 de este volumen.

(46) En todo caso y sin competencia; art. 67 de la ley de 17 de Enero de  
 1853, pág. 284 del tomo 1.º

(47) La declaracion se tomará en todo caso, cuando mas á las cuarenta  
 “y ocho horas contadas desde la consignacion frac. 2.ª del art. 20 de la Const.,  
 “pág. 821 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Sobre esta declaracion preparatoria y  
 “sus fórmulas, véase el tomo 3.º pág. 148 á 150 y 305 á 316.—Las declaracio-  
 “nes de reos y testigos, deben ser lacónicas dejando los detalles para el Jurado,  
 “en el Distrito Federal, conforme á la nociva ley de 31 de Mayo de 1869, art. 10.

(48) Sobre este debido comparendo personal, véase lo dicho en las pág.  
 155 y 156 del tomo 1.º, respecto á personas que indebidamente declaran por  
 “certificacion ó informe de cuyo punto tambien se trató en la pág. 312 del tomo  
 “3.º.—Sobre declaracion de testigos véanse en el tomo 3.º, las pág. 148 á 156  
 “y 313 á 316.—Sobre declaracion de testigos que son agentes comerciales ex-  
 “tranjeros, véase allí la pág. 154.

(49) En el Distrito Federal no subsisten las ratificaciones en sumario sal-

“PROPIA, sino únicamente PROMESA DE DECIR VERDAD; y siempre que se  
 “trate de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta PROTESTA  
 “en hechos que les conciernan, y JURAMENTO respecto de los ajenos (50).—X.  
 “Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse DEFENSOR  
 “para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor  
 “tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias,  
 “que por su naturaleza no exijan reserva [51].—XI. Los jueces de primera in-  
 “stancia, examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba ó indicio de cri-  
 “minalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el tér-  
 “mino de VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE RECIBIDO EL PROCESO,  
 “ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna  
 “diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en orden á los méritos  
 “para la prision, en cuyo caso podrá tomar el juez el tiempo absolutamente neces-  
 “ario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda exceder de CINCO  
 “DIAS, contados desde el momento en que el acusado fue puesto en detencion [52].  
 “XII. Siempre que el delito no tenga señalada PENA CORPORAL, se admitirá por  
 “el juez fianza desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pa-  
 “sados los CINCO DIAS de que habla la regla anterior, no hubiere los datos neces-  
 “sarios para decretar la formal prision (53).—XIII. Las FIANZAS se extenderán  
 “siempre por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la GRAVEDAD de la acu-  
 “sacion y á la RESPONSABILIDAD CIVIL que respecto del actor pueda te-  
 “ner el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga  
 “de este [54].—XIV. Los jueces y tribunales DICTARÁN DE OFICIO LAS  
 “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE ASEGUEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL,  
 “fijarán su monto y determinarán quiénes y cómo han de satisfa-  
 “cerla; la harán efectiva en el todo ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere  
 “de satisfacer en cantidades parciales, procederán lo conveniente para que no quede  
 “burlada su disposicion [55].—XV. Para agitar este incidente no es necesario  
 “que los interesados presenten ESCRITOS, bastando que de PALABRA expongan  
 “lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa (56).  
 “Art. 56. El SUMARIO TERMINA CON LA CONFESION Y LOS CARGOS;  
 “despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten  
 “prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente  
 “de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al  
 “defensor por un término que no exceda de TRES DIAS, para que conteste al  
 “cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez,  
 “sin mas diligencias abrirá el plenario [57].”  
 “Art. 57. En LOS HURTOS SIMPLES de QUE HABLA EL ART. 52, y

vo el caso del art. 9.º de la célebre ley de jurados de 31 de Mayo antes citada  
 “y que publicaré despues

(50) En ningun caso se recibe juramento, pues este está reemplazado con  
 “la protesta por el art. 9.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, pág. 578 de es-  
 “te volumen.

(51) Esto no subsiste en el Distrito Federal, pues el art. 11 de la repetida  
 “ley de Jurados, manda que desde que se pronuncia el auto de prision, se nom-  
 “bre defensor, y que desde entónces la averiguacion dejará de ser reservada para  
 “las partes....

(52) (53) (54) En ningun caso puede exceder la declaracion de tres dias,  
 “art. 19 de la Const., pág. 820 de la parte 2.ª del tomo 2.º, así es que no sub-  
 “siste el término de los cinco dias.—En cualquier estado del proceso en que apa-  
 “rezca que al reo no se pueda imponer pena corporal, se le pondrá en libertad  
 “bajo de fianza; art. 18 de la Const., pág. 820 citada.—Respecto á fianzas véan-  
 “se las pág. 319, 321 y 361 de la parte 1.ª del tomo 2.º y 171 y sig. del  
 “tomo 3.º

(55) (56) Sobre responsabilidad civil y embargo de bienes del reo, véanse  
 “los antecedentes pág. 760.

(57) Sobre confesion con cargos véanse el tomo 3.º pág. 185 á 195 en

“EN LAS HERIDAS QUE SANAREN EN EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU PRIMERA CLASIFICACION, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la REPUBLICA, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley [58]”

“Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor POR TRES DIAS, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por IGUAL TÉRMINO. Por cada día de demora, no justificada, en devolvendo la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles [59].”

“Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad en casos extraordinarios [60].”

“Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio; despues de dicho término, se verificará la vista publica, en la que pueden alegar los interesados ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de suplica, sin causar instancia. Por ningún motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo á las leyes vigentes [61].”

“Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de 24 horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.” [62]

donde ésta se formula, y se expresa que no la hay ya en el Distrito Federal, aunque si fuera de él y en otras causas no comunes.

(58) El citado decreto corre con sus notas en el tomo 1.º, pág. 296 y 297.

(59) (60) Los ejecutores de los juzgados de lo criminal, son los que sacan entregan las causas á las partes; pág. 159 del tomo 1.º y 301 de la parte 1.ª del tomo 2.º—Los formularios sobre entrega de la causa al defensor, devolucion de ésta, promoviendo ó no prueba y determinación sobre ésta, pueden verse en el tomo 3.º, pág. 240 y sig.—Respecto á los 21 dias maximum de prueba acordado aquí, puedan no bastar, especialmente habiendo testigos ó documentos á muy grandes distancias dentro de la República ó fuera de ella; y en tales casos no se remitirán los testimonios extraordinarios ó ultramarino que dan los artículos 54 á 59 de la ley de 4 de Mayo de 1857, anter. pág. 711 á 717 para defender intereses, siendo mas nobles la honra y vida de que se trata en el juicio presente.

(61) La trasmitacion para revision de las causas y correccion del juez inferior, véanse en la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 459—Allí, pág. 311 á 313, véase la sustanciacion y formulario del juicio por responsabilidad; y en el tomo 1.º, pág. 319, la ley de 24 de Marzo de 1813, conforme á la cual debe exigirse aquella en el caso de que llegue á incurrirse en ella por delitos ó faltas cometidas en el desempeño del empleo.

(62) Sobre la trasmitacion y formulario de la segunda instancia en causas criminales, véase la citada parte 2.ª, pág. 456 á 464.

Art. 62. Todo auto de sobrecimiento, y cualquiera causa que formalmente se sigue, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.” [63]

“Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnaran para este efecto; á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora.” [64]

“Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.”

“Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por via de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.” [65]

“Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.” [66]

“Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumulo del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.” [67]

“Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el día de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito.”

“Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.” [68]

“Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.” [69]

“Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.” [70]

“Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; excepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.” [71]

(63) Concuera con la Circular de 28 de Agosto de 1850.—Sobre sobrecimiento véanse las pág. 458 y 483 de la parte 2.ª del tomo 2.º y las pág. 165, 168, 407 y 408 del tomo 3.º

(64) La carga que se impone aquí á los abogados particulares y vecinos, es de las llamadas coucejiles, sobre las que se habló en las pág. 235 á 249 de la citada parte 2.ª, y por lo mismo no pugna con el art. 5.º de la Const., que quedó explicado en las pág. 491 á 493 de la parte 1.ª del tomo 2.º, para probar que los primeros auxilios y reconocimientos de Médico y demás peritos en causas de oficio no deben ser pagados. Sobre defensores titulados ó Abogados de pobres, véanse las pág. 263 y 264 de la citada parte 2.ª, y sobre Defensa, (allí) la pág. 462.

[65] [66] [67] [68] [69] Véanse las citas de la anterior nota 61 sobre los trámites de esta segunda instancia.

[70] Sobre sentencias que en lo criminal causan ejecutoria, véase la repetida parte 2.ª, pág. 464.

[71] Sobre esta 3.ª instancia, véanse en la misma parte 2.ª las pág.

"Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso." (72)

"Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso." (73)

"Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras esta se hallare en sumario." (74)

"Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulación de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ó otros que hayan entendido en esas diversas causas." (75)

"Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados." (76)

"Art. 78. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar-se nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separación no impida su cómoda averiguación, ni la defensa del acusado." (77)

"Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusación alguna contra el juez que la estuviere formando, pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formu-

464 y 465; y sobre ejecución de las sentencias, incluidas las de presidio ó muerte, allí, pág. 465 y sig.; así como sobre el recurso de indulto, las pág. 489 y sig.; sobre el recurso de nulidad, las pág. 443 y sig.; y sobre el de denegadas, apelación, súplica ó nulidad las pág. 441 y sig.

[72] Aquí cabe lo dicho en las pág. 711 y 738 sobre término probatorio, extraordinario y ultramarino.

[73] En delitos comunes no hay fuero; art. 13 de la Const., pág. 187 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>

[74] Concuerda con el art. 70 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 235 del tomo 1.<sup>o</sup>

[75] Así quedó alterado el art. 71 (para las causas de que aquí se trata) de la citada ley de 1853, pág. 286, tomo 1.<sup>o</sup>; pero téngase presente el 69, pág. 285, allí, que prohíbe formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo caso continuará la causa el mas antiguo.—Tampoco debe olvidarse, que si bien por el art. 67, pág. 284 allí, en las primeras diligencias los jueces menores deben conocer á prevención, siendo competente el que las haya comenzado primero; el juez de 1.<sup>a</sup> instancia puede en todo caso conocer de ellas.—Sobre prevención, véanse las pág. 342 y sig. del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra.—Sobre acumulación de procesos ó autos, véanse las pág. 286 á 289 del citado tomo 1.<sup>o</sup> y las 684 y siguientes del presente volumen.

[76] Copia del artículo 72 de la repetida ley de 1853, pág. 287.—Los testimonios serán de lo conducente del delito que no esté sujeto al juez ordinario, esto es, del que sea del fuero de guerra, del constitucional ó que esté sujeto á los tribunales federales, según los art. 13, 99 á 102 y 103 á 108 de la Const., pág. 817, 854 y 855 á 857 de la repetida parte 2.<sup>a</sup>, pues no hay otros fueros; si no es el del lugar del delito, de que se trató en el tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 342 y siguientes, y en este volumen, páginas 74.

[77] Véase el art. 73 de la citada ley de 1853, pág. 268 del tomo 1.<sup>o</sup>

"lar contra lo actuado en el proceso." (78)

"Art. 80. En el juicio plenario podría recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

"Cuando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que sup'ra las faltas del juez de primera instancia." (79)

"Art. 81. Hecha la recusación por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con expresión y justificación de causa legítima." (80)

"Art. 82. Si la recusación se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificación se hará precisamente dentro del segundo día." (81)

"Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de Mexico, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente." (82)

#### CAP. VII.—DE LOS VAGOS.

"Art. 84. Serán consideradas como VAGO:—I. Los que no tienen oficio, profesión, hacienda, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con qué vivir:—II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesión ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia:—III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupación que la de asistir á casas de juego ó de prostitución, cafés ó tabernas:—IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar:—V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupación honesta:—VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados, ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia." [83]—VII. Los que no tienen mas ocupación que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones; ó pulquerías." [84]—VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular." [85]—IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna:—X. Los tahures de profesión." [86]

[78] Concuerda con el artículo 74 de la citada ley de 1853 (pág. 289 del tomo 1.<sup>o</sup>) con el 37 de la de 6 de Diciembre de 1856 (tomo 3.<sup>o</sup> pág. 255) y con el art. 156 de la ley de 4 de Mayo de 1857 (pág. 571 de este volumen) Sobre recusación, véase

[79] Sobre suplencia en caso de estar todos los jueces impedidos, véanse las pág. 310 y 312 de la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> y 267 á 268 de la parte 2.<sup>a</sup>

[80] [81] Concuerda con el art. 76 de la ley de 17 de Enero de 1853, que con su nota sobre causas de recusación puede verse en la pág. 290 del citado tomo 1.<sup>o</sup>—Sobre la calificación de la causa de la recusación, véanse los artículos 149 á 152 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en la pág. 750 de este volumen.

[82] Esta ley corre en el repetido tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 109 y sig. con numerosas notas.

[83] [84] Los comprendidos en estas fracciones no pueden ser vagos, supuesto que realmente trabajan dando músicas ó con los animales que han educado. De otro modo habria que perseguir á los maromeros, titiriteros, cirqueros, cómicos de la legua, bailarines, etc. Creo por lo mismo y porque semejantes industrias no pugnan con el art. 4.<sup>o</sup> de la Const., pág. 781 de la citada parte 2.<sup>a</sup>, que las fracciones que se anotan no deben subsistir.

[85] Estos demandantes solo necesitan la licencia de la autoridad civil; pues la eclesiástica solo ejerce potestad espiritual; art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 4 de Diciembre de 1860, pág. 577.

[86] En la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 334, pueden

"Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la TALLA correspondiente serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese SERVICIO." [87]

"Art. 86. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la MARINA." [88]

verse otras personas calificadas de vagos, como los tinterillos, corredores intrusos, etc., etc.—Allí se insertó la lista de personas declaradas *Agentes intrusos*: pero es preciso decir: que el Ministro de Justicia C. Ignacio Mariscal, minó poco á poco esa obra de su antecesor D. Antonio Martínez de Castro. He aquí uno de los comprobantes, expedido á favor de D. Miguel Gómez Flores, y corriente en *El Monitor Republicano* de 3 de Diciembre de 1868.—"Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Inpuesto el C. Presidente de la República, del ocurso de V. de esta fecha, relativo á solicitar que se le declare apto para ejercer en el campo del derecho los encargos con que tengan á bien honrarlo sus conciudadanos así como que se mande borrar su nombre de la lista de los tinterillos que obra en los juzgados de la Capital, ha tenido á bien declarar, en atención á las circunstancias de que hace V. mérito en su ocurso; y que constan al Gobierno, que no ha merecido V. la calificación de tinterillo, mandando en consecuencia se borre su nombre de la mencionada lista.—Independencia y libertad, etc.—*Mariscal*."—Era de esperarse que el Gobierno no olvidara al hombre que apareció como Redactor del célebre periódico llamado *Voto del Pueblo*, que sostuvo sus intereses, é insultó osadamente y con desdoro á los periódicos independientes.

[87] El tiempo del servicio militar comun es de cinco años, y la talla, un metro setenta y cinco centímetros, como minimum, segun el Decreto de 23 de Mayo y Reglamento de 10 de Junio de 1869, que corren en el tomo 3.º

Sentenciados al servicio de armas.—Disposiciones relativas. Sobre sentenciados al servicio de las armas se han expedido las disposiciones siguientes:—I.º PROVIDENCIA DE GUERRA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1829.—No se admitan por menos tiempo que de un año para arriba los sentenciados al servicio de las armas.—II.º RESOLUCION DE 30 DE ENERO DE 1851.—La designacion de los cuerpos en que deben servir los sentenciados á las armas, corresponde á la Plana Mayor del Ejército, (Hoy está reemplazada por el Departamento de Estado mayor del Ministerio de la Guerra).—III.º ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1854.—Se prohíbe conceder ascensos á los reos sentenciados al servicio militar.—Para bien del Ejército debería haberse observado y observarse esta disposicion; pero no ha sido así, y no son pocos los que han ascendido con infraccion de aquella.—Ha llegado el escándalo hasta á considerar como oficiales y Gefes, aun á criminales con causa pendiente indultándolos oficialmente ó de hecho ocurriéndome sobre esto, de pronto, dos casos: el uno, el de D. Trinidad Campuzano, considerado como coronel, á pesar de la sentencia de presidio que pesa sobre él por haber dado muerte á un celador de la Alameda (pág. 453 de la parte 2.ª del tom. 2.º); y el otro el de D. Pedro Salazar, respecto á cuya persona recibí órden, (siendo juez de Distrito de México en 1861) para hacer efectiva la sentencia de presidio á que habia sido condenado en última instancia por el delito de fabricacion de moneda falsa; no habiéndome sido dable cumplir con aquella, porque me presentó el indulto inmoral que desde Veracruz habia concedido el C. Benito Juárez á los delinquentes que sirvieran en las filas de D. Antonio Carbajal, durante la guerra interior con los reaccionarios. Salazar habia fungido en tales tropas como oficial, estaba por lo mismo indultado de su delito, y quedó por esto entorpecida la accion de la justicia.

Pena de servicio de la marina es inaplicable, porque no tenemos buques. [88] Esta pena no es aplicable hoy, pues no hay marina, segun queda dicho en la anterior pág. 805 y sig.; así es que el destino de tales vagos, deberá ser á la colonizacion de Yucatan, parte de cuyo desierto Estado nos han invalidado los Ingleses, que fomentan la guerra desastrosa de los Indios; ó á la colonizacion de la Baja California, que el Lic.

"Art. 87. Los vagos inaptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obragos ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año ni exceda de tres." [89]

"Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delinquentes por el tiempo de tres años, que señala su reglamento." [90]

"Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga el supremo gobierno." [91]

"Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza para que aprenda oficio ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

"Art. 91. La calificación y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades." [92]

"Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades." [93]

"Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion, será del expresado tribunal.

"Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pró ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

"Art. 95. En el término de ocho dias contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falsedad de la acusacion." [94] "Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado." [95]

D. José María Iglesias en 1864 concedió á una compañía Norte Americana, segun se expresa en la tabla que corre adelante sobre disposiciones relativas á extranjeros.

[89] Véase la nota anterior al principio.

[90] Solo en el Distrito y en la Baja California es aplicable esta ley, como ya se ha dicho.—El Reglamento de la casa de correccion, es de 5 de Enero de 1850, aprobado en 9 del mismo mes.

[91] Véase la anterior nota 88 al principio.

[92] No debia existir este tribunal que repugna á la Constitucion, como se dijo en la pág. 317 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra; pero en la Capital acaba de formarse el C. Lic. Alfredo Chavero, Gobernador del Distrito, como es de verse en *El Mensajero* de 12 de Setiembre de 1871.

[93] Así quedaron derogados los artículos 98 al 100 de la ley de 17 de Enero de 1853 que confiaba á los jueces menores la persecucion de los vagos; pero cuando resulte de un proceso por otro delito, comprobada la vagancia, se tendrá presente el art. 97 de la misma, pág. 324 del tomo 1.º.—Véase tambien el art. 101 de la ley que se anota.—Sobre la obligacion de auxiliares ó agentes de policia, de perseguir á los vagos, y de ministrar así ellos como los denunciadores los datos de la vagancia, véanse en el citado tomo 1.º, pág. 412 y 413, los art. 101 y 102 de la citada ley de 17 de Enero.—Sobre el procedimiento en caso de confesion ó negativa, del acusado de vagancia, véanse allí, pág. 413, los art. 109 y 110.

[94] Las cualidades de los testigos del reo, las expresa el art. 104 de la repetida ley; el 105 concede al transeunte desconocido el medio de probar que no es vago; pág. 413 allí.

[95] Parecen muy racionales los artículos 109 y 110 de la mencionada ley,